

Decreto 91/1998, de 25 de noviembre, por el que se regula el Servicio de Inspección y Vigilancia en materia de Pesca, Acuicultura y Marisqueo

(BOC 03/12/1998)

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Decreto 64/1984, de 15 de diciembre, ordena el servicio de inspección pesquera, marisquera y establecimientos de acuicultura en la Comunidad Autónoma de Cantabria, siendo modificado puntualmente por el Decreto 33/85, de 12 de abril.

La experiencia adquirida durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de los Decretos antes citados, así como las modificaciones introducidas tanto en la Legislación Básica del Estado, como en nuestra legislación autonómica, aconsejan el perfeccionamiento normativo en lo referente a la inspección y vigilancia en el ámbito de la actividad pesquera al objeto de mejorar su eficacia.

La Ley de Cantabria 7/1997, de 30 de diciembre, sobre medidas fiscales y administrativas, en su título II, regula las infracciones y sanciones en materia de pesca. A tenor de la Disposición Final Segunda de dicha Ley, el presente Decreto tiene por objeto desarrollar el funcionamiento y eficacia de la inspección y vigilancia en esta materia, y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de noviembre de 1998,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto

Es objeto del presente Reglamento la regulación de la inspección y vigilancia en materia de pesca marítima en aguas interiores, y acuicultura, pesca deportiva y ordenación del sector pesquero, así como aquellas otras actividades relacionadas con la pesca cuya competencia corresponda a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 2. Competencias

Corresponde a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca la inspección del cumplimiento de la normativa vigente y sanción de las infracciones administrativas en la actividad de pesca en aguas interiores, y acuicultura, sin perjuicio de las competencias que, con respecto a la vigilancia en aguas interiores, le correspondan a otras instituciones y de las delegaciones que la Consejería pueda efectuar.

La inspección de las actividades de pesca, y acuicultura en el ámbito territorial de Cantabria se ejercerá por agentes de Pesca, dependientes de la Dirección General de Pesca y Alimentación.

Artículo 3. Función inspectora

El personal de vigilancia adscrito al Servicio de Actividades Pesqueras tendrá la consideración de agentes de la autoridad en el desempeño de sus funciones inspectoras.

Los agentes de Pesca, para identificarse, irán provistos del correspondiente carné, expedido por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, cuyo formato se determina en el anexo I.

Son funciones propias de los agentes de Pesca de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, las siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en las materias de pesca, marisqueo y acuicultura, que hayan sido transferidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como en materia de concesiones y autorizaciones de bienes de dominio público, otorgadas para actividades de pesca, marisqueo y acuicultura.
- b) Levantar actas de todos los hechos de interés en el desempeño de sus funciones.
- c) Desempeñar aquellas otras funciones que les fueran encomendadas por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, en relación con el ejercicio de sus competencias.

Artículo 4. Denuncias

4.1. Cuando los agentes de Pesca observen algún hecho que, a su juicio, suponga infracción de la normativa en vigor, formularán la pertinente denuncia, que contendrá los datos identificativos de las personas, entidades o embarcaciones intervinientes y describirá sucintamente los elementos esenciales de la actuación, el precepto infringido, y la identidad del propio denunciante.

4.2. La denuncia se notificará en el acto al denunciado, y si ello no fuera materialmente posible o éste se negara a recibirla, se hará constar tal circunstancia.

4.3. Las denuncias efectuadas en los términos antedichos tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados, de conformidad con el artículo 137.3 de la Ley 30/1992. (LA LEY 3279/1992)

Artículo 5. Acceso a embarcaciones y locales

Los agentes de Pesca estarán facultados para acceder a las embarcaciones, puntos de primera venta, instalaciones de cultivos marinos y otros establecimientos de transformación, comercialización y consumo de productos marinos, sin más requisitos que su identificación, siempre que los mencionados lugares no constituyan domicilio particular.

Artículo 6. Medidas cautelares

6.1. Las autoridades competentes en la materia regulada en este Decreto, y los agentes y autoridades que actúen por delegación, podrán adoptar, desde el momento en que tengan conocimiento de la comisión de una presunta infracción, las medidas cautelares precisas, incluido el apresamiento de la embarcación en los supuestos de infracciones graves o muy graves, así como el decomiso de las artes, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el

buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

6.2. Como regla general, la adopción de estas medidas se realizará de forma motivada por escrito. Cuando resulte preciso, por razones de urgencia o de necesidad, las autoridades competentes adoptarán tales medidas de forma verbal, sin perjuicio de reflejar el acuerdo y su motivación por escrito con carácter inmediato una vez se disponga de los medios, dando traslado del mismo a los interesados.

Artículo 7. Decomiso de la pesca

7.1. Como medida cautelar, el agente denunciante podrá proceder al decomiso de las piezas que se encuentren en poder de los presuntos infractores, cualquiera que sea presuntamente la infracción cometida.

7.2. Cuando las piezas decomisadas tuvieran posibilidades de sobrevivir, el agente denunciante las devolverá al medio, a ser posible ante testigos y haciendo constar en el boletín de denuncia las circunstancias en que la devolución se produce.

7.3. Cuando las piezas estuviesen muertas y según el volumen de las mismas y sus condiciones higiénico-sanitarias, se procederá a darles alguno de los siguientes destinos:

- a) Subasta pública en lonja o lugar autorizado de la pesca decomisada, siempre que se trate de especies o tamaños autorizados, quedando el importe de dicha venta en depósito a disposición de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a resultas de lo que se determine en la resolución de cada expediente.
- b) Entrega, mediante recibo que se unirá a la denuncia, a una entidad sin ánimo de lucro.
- c) Destrucción de la misma en presencia de testigos, poniendo en conocimiento de los interesados la fecha y lugar en que se efectúe.

Artículo 8. Decomiso de bienes

8.1. Sin perjuicio de las responsabilidades consignadas en la Ley 7/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, podrán ser decomisados todos los aparejos, artes, útiles, instrumentos, sustancias y embarcaciones empleadas para la comisión de alguno de los hechos tipificados como infracción grave o muy grave en la Ley antes citada, que serán depositados en el lugar y bajo la custodia de quien disponga la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

8.2. Excepcionalmente, y consideradas las circunstancias de la presunta infracción, la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá ordenar el depósito de bienes decomisados bajo custodia de los interesados, mediante recibo y en tanto se dicte la resolución correspondiente.

8.3. A los bienes decomisados se les podrá dar alguno de los siguientes destinos, atendiendo para ello a la gravedad de la infracción cometida y a las demás circunstancias concurrentes en el caso:

- Enajenación, mediante subasta pública.
- Destrucción.

- Devolución, previo abono a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de los gastos de custodia, conservación y mantenimiento de los bienes decomisados.

8.4. En la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, se acordará cual sea el destino que haya de darse a los bienes decomisados.

8.5. Si la resolución fuese favorable al interesado, en la misma se acordará la devolución de los bienes decomisados sin abono de gasto alguno por parte de aquél, sin perjuicio de la eventual responsabilidad de la Administración.

Artículo 9. Procedimiento sancionador

Sin perjuicio de las especialidades previstas en este Decreto, las infracciones serán sancionadas, previa tramitación del oportuno expediente, de acuerdo con las reglas y principios sancionadores contenidos en la legislación general sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro orden que pudieran concurrir.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Queda derogado el Decreto 64/84, de 15 de diciembre, así como el Decreto 33/85, de 12 de abril, que lo modifica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».